



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000015220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP. 1999/2020

En la Ciudad de México, a **dos de diciembre de dos mil veinte**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1999/2020**, interpuesto por el recurrente en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 23 de julio de 2020, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0324000057220, requiriendo lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:** "Solicito se me proporcione copia en versión pública del "Estudio para la identificación de las zonas de alto riesgo de contaminación por fugas de hidrocarburos de la CDMX" cuya realización el Sacmex encomendó a la empresa Ingeniería y Gestión Hídrica según el contrato 0192-1O-IR-F-DGAT-DITE-1-19-1928, firmado el 10 de septiembre de 2019." (sic)

**Medios de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

**Otro medio de notificación:** "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)"

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 23 de octubre de 2020, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número SACMEX/UT/0572/2020, de misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por el que dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes

"[...]"

Al respecto, el Director de Tecnologías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enviando anexo en formato PDF la copia del resumen ejecutivo en versión pública de la implementación de la metodología para el análisis de riesgo y vulnerabilidad de las estaciones de servicio del estudio "Estudio para la identificación de zonas de alto riesgo de contaminación por fugas de hidrocarburos de la Ciudad de México", contrato 192-1O-IR-F-DGAT-DITE-1-19-1928. [...]" (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

Anexo a su repuesta el sujeto obligado, adjuntó una versión digitalizada de la siguiente documentación.

- Estudio para la identificación de las zonas de alto riesgo de contaminación por fugas de hidrocarburos de la CDMX.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 29 de octubre de 2020, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:** “Se solicitó copia en versión pública del “Estudio para la identificación de las zonas de alto riesgo de contaminación por fugas de hidrocarburos de la CDMX” cuya realización el Sacmex encomendó a la empresa Ingeniería y Gestión Hídrica (a la que se le pagaron recursos públicos), pero solamente se entregó un resumen ejecutivo que carece de conclusiones y recomendaciones.”

**Razones o motivos de la inconformidad:** “Se vulnera mi acceso a la información pública al hacer entrega de información incompleta.” (sic)

**IV. Turno.** El 29 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1999/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El 04 de noviembre de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El 17 de noviembre de 2020, se recibió mediante correo electrónico institucional, el oficio SACMEX/UT/1999-1/2020, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones y alegatos, en el tenor siguiente:

“ ...

**INFORME DE LEY**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

En este tenor, la Dirección de Tecnologías a través de la Subdirección para el Control de la Calidad del Agua del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, otorgó en tiempo y forma respuesta a la solicitud de mérito, en ese tenor es de precisar lo siguiente:

Tal y como lo solicitó el recurrente se otorgó dicho estudio, no obstante, cabe señalar que no existe una conclusión genérica como ahora lo solicita el recurrente.

En ese tenor es de señalar que, la conclusión a la cual hace referencia, no existe de manera genérica sobre el estudio solicitado, es decir existen de manera inmersa dentro del mismo estudio en los rubros abordados y el resultado obtenido de estos.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpone recurso de revisión solicitando por lo que se entiende una conclusión de manera genérica sobre el estudio realizado, la cual no existe, haciendo el señalamiento que realizar una conclusión de dicho estudio sería alterar el mismo o en su caso procesar información generando criterios únicamente para atender los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés.

Por lo que, al no detentar este SACMEX la información como la requiere la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada en el estado que se encuentra.

En esta tesitura, los Entes Públicos, no se encuentran obligados a procesar información para atender los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés, ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios, lo cual contraviene a lo dispuesto por el artículo 11 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior no depara perjuicio al recurrente ya que este Ente informó puntual y específicamente la información que se proporcionó en el medio solicitado; Asimismo no existe disposición normativa alguna que, dichos estudios contengan una conclusión general sobre todo aquellos que aborden diversos temas técnicos específicos.

Por lo que la fecha de notificación no le depara perjuicio, ahora bien, es de importancia hacer mención que, de conformidad a lo requerido en la presente solicitud y a la ahora inconformidad del recurrente, es notorio que en primera instancia solo solicito conocer el estudio en versión publica, es decir sin características de la infraestructura hidráulica del SACMEX; mas no un estudio a modo de especificaciones ahora solicitadas, por lo que resulta evidente que a través de este recurso solicita información adicional, la cual no está requerida en dicha solicitud, como lo manifiesta en su único agravio.

Por lo tanto, es de hacer notar que este SACMEX en ningún momento negó la información solicitada por el recurrente; ya que esta fue entregada en la modalidad en que se solicitó, toda vez que, de acuerdo a las facultades de la Dirección de Tecnologías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, otorgó la respuesta conforme a la petición del ahora recurrente, es decir: En ese contexto, se tiene por contestada de forma precisa la solicitud de información pública del ahora recurrente, ya que se le informó de acuerdo a su petición.

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

**VII. Cierre.** El 27 de noviembre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 23 de octubre de 2020, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 29 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 04 de noviembre de 2020.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder al Estudio para la identificación de las zonas de alto riesgo de contaminación por fugas de hidrocarburos de la CDMX, cuya realización se encomendó a la empresa Ingeniería y Gestión Hídrica.

#### **Tesis de la decisión.**

Los agravios planteados por la parte recurrente **son fundados, por lo que es procedente revocar la respuesta** del sujeto obligado.

#### **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

El particular solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Estudio para la identificación de las zonas de alto riesgo de contaminación por fugas de hidrocarburos de la CDMX, cuya realización se encomendó a la empresa Ingeniería y Gestión Hídrica.

En respuesta, la Dirección de Tecnologías a través de la Subdirección para el Control de la Calidad del Agua, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, proporcionó al particular el Estudio para la identificación de las zonas de alto riesgo de contaminación por fugas de hidrocarburos de la Ciudad de México.

Consecutivamente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó por la falta de correspondencia entre la información solicitada y la proporcionada por el sujeto obligado.

En vía de alegatos, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México defendió y reiteró la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0324000057220, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***<sup>2</sup>.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

---

<sup>2 2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Al respecto, el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“...

**Artículo 303.-** El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

**I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;**

II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal;

III. Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.

IV.- Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

V.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y

VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

[...]"

A su vez, el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dispone:

“Dirección Jurídica

VI. Revisar y dictaminar los convenios, contratos, acuerdos, y en general todos y cada uno de los instrumentos jurídicos, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México suscriba o celebre con empresas, organismos públicos, privados o sociales, nacionales e internacionales, así como llevar el registro de los mismos;

Subdirección de Automatización y Gestión de Redes Hidráulicas

Verificar que los avances físicos y financieros de los estudios, proyectos y de la obra, se lleven a cabo conforme a los programas de ejecución, las entregas parciales de los soportes conforme a la ley aplicable, el seguimiento a la integración documental de los estudios, proyectos y de la obra que atienda a los requerimientos de autoridades fiscales, administrativas, de los órganos internos y externos de control.

Subdirección de Proyectos

Revisar y dar seguimiento al desarrollo de los contratos de Estudios y Proyectos con base a los programas establecidos, desde el inicio hasta su finiquito.

Dirección de Tecnologías

Realizar los estudios de impacto económico y funcional de programas y proyectos de innovación y desarrollo tecnológico.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

Subdirección de Control de Calidad del Agua

Función principal 1: Coordinar las actividades de vigilancia de la calidad del agua potable, residual y residual tratada mediante el muestreo y análisis realizados en la infraestructura hidráulica y las tomas domiciliarias en la Ciudad de México, diseñar los procesos más factibles para mejorar la calidad del agua, promover el uso eficiente del agua y atender las situaciones de emergencia por descargas agresivas al drenaje, **fugas de hidrocarburos** y demás contingencias ambientales relacionadas con el factor agua.

Coordinar, planear y ejecutar estudios en materia hidráulica, hidrológica, hidrométrica y las acciones de programación, presupuestación y la evaluación de los proyectos de inversión que se requieren para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales hidráulicos a los habitantes de la Ciudad de México, y atender los requerimientos de información de los órganos de control.

...”

De la normatividad en cita, se desprende que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales, el cual cuenta, entre otras, con la atribución para construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica, así como para planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías.

En ese tenor, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Dirección de Tecnologías, la Subdirección de Control de Calidad del Agua, adscrita a la Dirección Técnica, la Dirección Jurídica, la Subdirección de Automatización y Gestión de Redes Hidráulicas, adscrita a la Dirección de Sectorización y Automatización, y la Subdirección de Proyectos, adscrita a la Dirección Técnica.

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas destacan las siguientes:

- **Dirección de Tecnologías:** Realizar los estudios de impacto económico y funcional de programas y proyectos de innovación y desarrollo tecnológico.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

- **Subdirección de Control de Calidad del Agua, adscrita a la Dirección Técnica:** Coordinar las actividades de vigilancia de la calidad del agua potable, residual y residual tratada mediante el muestreo y análisis realizados en la infraestructura hidráulica y las tomas domiciliarias en la Ciudad de México, diseñar los procesos más factibles para mejorar la calidad del agua, promover el uso eficiente del agua y atender las situaciones de emergencia por descargas agresivas al drenaje, **fugas de hidrocarburos** y demás contingencias ambientales relacionadas con el factor agua.
- **Dirección Jurídica:** Revisa y dictamina los convenios, contratos, acuerdos, y en general todos y cada uno de los instrumentos jurídicos, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México suscriba o celebre con empresas, organismos públicos, privados o sociales, nacionales e internacionales, así como llevar el registro de los mismos.
- **Subdirección de Automatización y Gestión de Redes Hidráulicas,** adscrita a la Dirección de Sectorización y Automatización: Verifica que los avances físicos y financieros **de los estudios,** proyectos y de la obra, se lleven a cabo conforme a los programas de ejecución, las entregas parciales de los soportes conforme a la ley aplicable, el seguimiento a la integración documental de los estudios, proyectos y de la obra que atienda a los requerimientos de autoridades fiscales, administrativas, de los órganos internos y externos de control.
- **Subdirección de Proyectos,** adscrita a la Dirección Técnica: Revisa y da seguimiento al desarrollo de los contratos de Estudios y Proyectos con base a los programas establecidos, desde el inicio hasta su finiquito.

De lo anterior, es posible advertir que existen unidades administrativas –diversas a la cual fue turnado el requerimiento de acceso-, que son competentes para conocer de la información solicitada.

En consecuencia, ya que existen otras unidades administrativas que resultan competentes para conocer de la información solicitada, se determina que **el sujeto obligado faltó en turnar el requerimiento a dichas áreas para que se pronunciaran**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

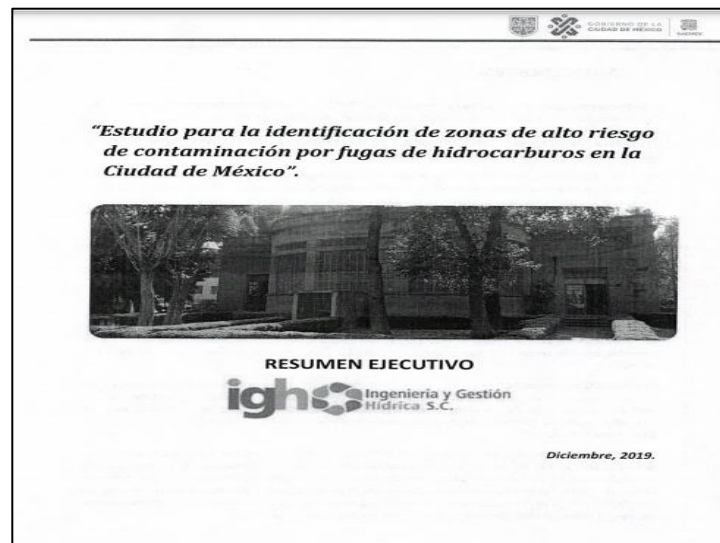
**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

**al respecto**, por lo que este Instituto considera que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

Visto lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Estudio para la identificación de las zonas de alto riesgo de contaminación por fugas de hidrocarburos de la CDMX, cuya realización se encomendó a la empresa Ingeniería y Gestión Hídrica.

En respuesta, la Dirección de Tecnologías a través de la Subdirección para el Control de la Calidad del Agua, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, proporcionó al particular el Resumen Ejecutivo del Estudio para la identificación de las zonas de alto riesgo de contaminación por fugas de hidrocarburos de la Ciudad de México, el cual se muestra para pronta referencia:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

En virtud de lo anterior, se desprende que, si bien el sujeto obligado remitió a la parte recurrente en primigenia, el Resumen Ejecutivo del Estudio para la identificación de las zonas de alto riesgo de contaminación por fugas de hidrocarburos de la CDMX, lo cierto es que la parte recurrente no requirió el resumen ejecutivo, sino el estudio completo en comento. Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en informar al particular las razones por las cuales sólo remitió el resumen ejecutivo y no el Estudio original o la fuente del cual derivó ese resumen ejecutivo.

Por tanto, en el presente caso es evidente que el sujeto obligado fue omiso en atender lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en atender **de manera puntual a lo requerido**, dejando de observar con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;  
[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**  
[...]"

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>3</sup>(...)”

---

<sup>3</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

Además, no pasa desapercibido que existen unidades administrativas -diversas a la que se turnó la solicitud de acceso de mérito-, a saber, la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios, la Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación, la Dirección del Proyecto de Mejoría de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable, y la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, que también podrían contar con la información solicitada en el requerimiento que nos ocupa, toda vez que sus funciones encuentran injerencia con la materia al caso concreto.

En tal virtud, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tanto que si bien, se pronunció a través de una unidad administrativa competente, la misma no realizó una búsqueda de la información a la luz de sus propias atribuciones por lo que no garantizó el acceso a la misma, aunado a que no se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas del sujeto obligado competentes para conocer de la misma.

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza a los particulares que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada.

En virtud de lo antes expuesto, este Instituto cuenta con elementos que nos permiten colegir que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

De acuerdo con el artículo citado, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, **situación que en el presente asunto no aconteció**.

Por lo antes señalado, este Instituto determina que **el agravio del particular resulta fundado**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

Ahora bien, no pasa desapercibido que en vía de alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto, a través de la Dirección de Tecnologías y de la Subdirección para el Control de la Calidad del Agua del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que el resumen ejecutivo proporcionado en primigenia no cuenta con una conclusión genérica como lo solicita el recurrente, toda vez, que se desarrolla dentro del mismo.

No obstante, lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado fue omiso en notificar dicha precisión a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto de que:

- Turne la solicitud de acceso a la Dirección de Tecnologías, la Subdirección de Control de Calidad del Agua, adscrita a la Dirección Técnica, la Dirección Jurídica, la Subdirección de Automatización y Gestión de Redes Hidráulicas, adscrita a la Dirección de Sectorización y Automatización, y la Subdirección de Proyectos, adscrita a la Dirección Técnica, para efectos de que realicen una nueva búsqueda en sus archivos y se pronuncien en relación con el Estudio para la identificación de las zonas de alto riesgo de contaminación por fugas de hidrocarburos, realizado por la empresa Ingeniería y Gestión Hídrica en cumplimiento del contrato 0192-10-IR-F-DGAT-DITE-1-19-1928.
- En caso de que los documentos que den atención al requerimiento del particular **contengan información clasificada**, proporcione el Acta del Comité de Transparencia, debidamente signada por lo integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual se formalice la clasificación de las versiones públicas proporcionadas, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto y noveno



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**FOLIO:** 0324000057220

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1999/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

LICM/JAFG